



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2013 -00 176 -00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN ZEA NIÑO
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto:	Ordena librar oficio

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidar las costas en el presente proceso en atención a que **(i)** no se tiene el valor de la mesada pagada por concepto de invalidez al actor reconocida mediante Resolución No.2764 del 26 de mayo de 1986 y a que **(ii)** desconoce las fechas de corte sobre las cuales se deben realizar los cálculos.

Analizado el expediente se establece que la condena en costas fue ordenada en sentencia de segunda instancia mediante providencia del 26 de febrero de 2015 vista a (fls.147-157) y fue aclarada mediante providencia del 29 de octubre de 2015 (fls. 177-179) indicándose que esta debía corresponder al 3% de las pretensiones negadas.

Teniendo en cuenta esto, y una vez revisado el libelo demandatorio se evidencia que, en efecto la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión por invalidez al actor no indica el valor de la mesada, y que pese a que en el acápite de razón estimada de la cuantía se indican los valores de las mesadas desde el año 2004 hasta 2012 y se indica el valor estimado de las pretensiones, el mismo no concuerda con las pretensiones de la demanda, como quiera que en ellas se solicita el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad desde el 28 de julio de 2003 hasta la inclusión en nómina.

En ese orden de ideas, y en consideración a que se desconoce el valor de la mesada pensional por invalidez percibida por el señor **JOSE DEL CARMEN ZEA NIÑO** desde el 28 de julio de 2003 hasta el 04 de marzo de

2013 -fecha de presentación de la demanda-, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la POLICIA NACIONAL con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado de los valores pagados por concepto de las mesadas pensionales al señor **JOSE DEL CARMEN ZEA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.582, en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 y el 04 de marzo de 2013, en virtud de la Resolución No. 2764 del 26 de mayo de 1986 que le reconoció la pensión de invalidez.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a113c76d3ece2c5f0259b08e94d561aa35db91ba8f0196a0748d198dc660edc

Documento generado en 23/03/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014**-00**103**-00
Demandante: JHON ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Asunto: Previo a liquidar costas

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargado de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidarla en atención a que **(i)** no encontró dentro del proceso los pagos parciales realizados durante el periodo correspondido desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, correspondiente a lo establecido en sentencia del 18 de enero de 2016 proferida por este despacho vista a (fls. 100-117) y a que **(ii)** estos valores son indispensables para establecer los intereses moratorios, ya que la base para la liquidación es el capital sentenciado que corresponde a la diferencia de las prestaciones sociales, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los aportes en salud, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso recordar que en la sentencia emitida dentro del presente proceso el día 18 de enero de 2016 se ordenó **(i)** reliquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor tomando como factor salarial la prima especial de riesgo, **(ii)** reliquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta como factor salarial la denominada prima de riesgo, a partir del 30 de octubre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012 y **(iii)** cancelar las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas, debidamente actualizadas.

Así las cosas, establece el Juzgado una vez revisado el expediente que a folios 8 a 27 se encuentra oficio signado por la Subdirectora de Talento Humano del DAS en proceso de supresión a través del cual allega certificación de salarios, prestaciones sociales y cesantías desde enero de

2008 hasta la fecha de desvinculación de la entidad del señor JHON ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ, documental que se encuentra debidamente incorporada al proceso y en donde se corroboran todos los valores pagados por los diferentes conceptos al actor año a año, incluida la prima de riesgo -factor que debe aplicarse para reliquidar las prestaciones sociales y aportes a pensión-.

De otra parte, se destaca que tras la revisión del expediente se advirtió que no obra la constancia de ejecutoria de las sentencias expedidas, razón por la cual se ordenará a la Secretaría su expedición por resultar necesaria para determinar los extremos de la liquidación de los intereses moratorios.

En consecuencia se **ORDENA:**

PRIMERO: A la Secretaría que, en aras de proveer sobre la liquidación de costas, **EXPIDA** la constancia de ejecutoria de las sentencias emitidas dentro del proceso 11001-33-35-018-**2014-00103-01** por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 04 de agosto de 2016.

SEGUNDA: Una vez emitida la certificación, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar las costas ordenadas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca2de5d679021bcac1b4ffea662df029216370a4c5f9c3d40c3691a024c7ccb**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016-00139-00
Demandante:	KENNETH MIGUEL DE LOS RIOS CORREA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	Ordena devolver a la oficina de apoyo

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el Coordinador del grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargado de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidar, en atención a que requiere sea allegado el certificado de salarios del último año de servicio donde se evidencie además del salario básico mensual, las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el actor con el fin de realizar la liquidación.

Ahora bien, es del caso señalar que lo ordenado en la sentencia de primera instancia fue **(i)** reliquidar la pensión de jubilación del actor con base en el 75% del último año de servicio comprendido entre el 16 de septiembre de 2002 y el 15 de septiembre de 2003, que lo integran además de la asignación básica, las doceavas partes de la prima de navidad, semestral y vacaciones, **(ii)** pagar las diferencias que resulten entre los valores accedidos en sentencia y las sumas pagadas como pensión de jubilación a partir del 19 de mayo de 2012 y **(iii)** efectuar los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social por los factores salariales reconocidos por el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1998 y el 15 de septiembre de 2003.

En esa medida y tras la revisión del expediente se constata que a folios 11 a 13 se encuentra certificación signada por el Director Financiero del Concejo de Bogotá, en donde se relacionan los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de prestación del servicio.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que con las documentales obrantes en el expediente es posible liquidar la condena, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a dicha oficina.

En consecuencia se **ORDENA** que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación de la condena teniendo en cuenta las consideraciones descritas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd6584359a689df446fd827481a6cd6e614bbc10ee8e7ea5fb1e458b0bc2e2**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016-00287-00
Demandante:	LESLY ROCIO BAUTISTA ESTUPIÑAN
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Ordena devolver a oficina de apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fls. 172-173) se constata que para liquidar el valor de los descuentos sobre los factores salariales solo se tuvieron en cuenta los períodos comprendidos entre enero 2009 a mayo 2011 y enero de 2012 a octubre 2013, pese a que la orden contenida en la sentencia precisa que el período comprende el 31 de octubre de 2008 a 31 de octubre de 2013.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de los aportes con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios devengados por la señora LESLY ROCÍO BAUTISTA ESTUPUÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.344, correspondiente a los años 2008 a 2013 (teniendo en cuenta que antes del año 2012 se encontraba vinculada al suprimido DAS).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7cb96d905de898df1c52676124c343e19faac62fd190d76e041e13335986c8**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00266 -00
Demandante:	EDELMIRA MARTINEZ GARZON
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante autos del 14 de septiembre de 2022 y 09 de febrero de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación del Distrito para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegara certificado de salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 de la señora EDELMIRA MARTINEZ GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.152

Los dos requerimientos fueron notificados de manera personal al correo electrónico de la entidad requerida notificacionesjudiciariales@secretariajuridica.gov.co, el último de estos en fecha 16 de febrero de 2023, pero hasta el momento la entidad no ha allegado la documental solicitada.

En atención a la renuencia de la Secretaría de Educación del Distrito para cumplir con las ordenes proferidas por el Despacho con antelación, se dispone que previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requiera a la entidad para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por tercera vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado en autos

proferidos el 14 de septiembre de 2022 y 09 de febrero de 2023, esto es, el certificado de salarios del periodo comprendido entre el 25 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 de la señora EDELMIRA MARTINEZ GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.152

Se reitera que el incumplimiento a la presente orden judicial le acarreara las sanciones a las que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0966b94608d5253224ea17aacd3e7f9956879d7e41e22988c16e28bff2c06e7b

Documento generado en 23/03/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00135-00**
Demandante: **LUZ ADRIANA URREGO ALBARRACÍN**
Demandadas: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 01 de octubre de 2020 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 07 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87a9b200bd1aef08719844d1d08ba0b4dfcda3b6c0f67c87bbdd88af45b0d6**

Documento generado en 23/03/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 210 -00
Demandante:	DANY FABIAN DURAN QUINTANA
Demandadas:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34d7857026ee485b876572a3ece0b6ce8966bb33fc8af227317c3b7e2336ff**

Documento generado en 23/03/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00424 -00
Demandante:	VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia

El señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 21 DE ENERO DE 2019, frente a la petición presentada ante el Ejército Nacional con radicación AQIAZ4LSHD mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual, del subsidio familiar y la prima de actividad.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, mediante autos de petición previa del diecisiete (17) de noviembre de 2022 y catorce (14) de febrero de 2023, se ordenó que por secretaría se oficiara a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.646.349 presta o prestó sus servicios.

En ese orden, la entidad requerida EJÉRCITO NACIONAL, mediante correos electrónicos del 25 de febrero y 14 de marzo de los corrientes allegó certificado que indica que el señor VEISER ANDRES CASTRO LLANTEN tiene el grado de soldado profesional, que se encuentra activo y relaciona las unidades donde ha prestado sus servicios, indicando que la última unidad corresponde al BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 13, el cual queda ubicado en Caloto-Cauca.

Teniendo en cuenta lo expresado de manera precedente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, como quiera que el presente asunto corresponde a un derecho laboral, que en respuesta al auto de petición previa el Ejército Nacional certificó que el soldado profesional VEISER ANDRES CASTRO LLANTEN (aquí accionante) desde el 04 de Diciembre de 2017 a la fecha presta sus servicios en el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 13 ubicado en Caloto-Cauca, queda claro que este es su último lugar de prestación de servicios y que en consecuencia, la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán-Cauca, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto).

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973cbe93c58df10b399b7a353212cc5d840486935410478044631ca85c487894**

Documento generado en 23/03/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -000 33 -00
Demandante:	ALMIR ANTONIO FABREGAS PALACIO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia

El señor ALMIR ANTONIO FABREGAS PALACIO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N°GS-2022-044065/ADEHU-GRAS-1.10 adiado el 01 de septiembre de 2022, por medio del cual, la entidad demandada negó *“el derecho al reconocimiento de los ascensos y grados correspondientes, argumentando que mi poderdante fue retirado en calidad de estudiante y ordenando su reintegro en la misma condición”* y que en consecuencia se ordene el *“...reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos en cada grado, dejados de percibir, por el retiro injusto y arbitrario aplicado por la institución demandada...”*

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, y con fines de establecer la competencia territorial para conocer del presente medio de control, el Juzgado ordenó librar oficio a la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, para que, certificara el último lugar geográfico donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

A través de comunicación enviada al buzón judicial de este Juzgado el 24 de febrero hogaño, la autoridad demandada remite certificación suscrita por la Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Popayán, en donde consta que el señor Almir Antonio Fábregas Palacio, actualmente presta sus servicios como Comandante del CAI de Policía de la Comuna tres, de la ciudad de Popayán, Cauca.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar el certificado aportado por la entidad accionada, se observa que el señor ALMIR ANTONIO FABREGAS PALACIO presta sus servicios como comandante del CAI de Policía de la Comuna tres, de la ciudad de Popayán, Cauca.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb27d15a1235859c24154cec37038b3a1845e79bcb616ade326ea8131c736d2**
Documento generado en 23/03/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2023 -000 39 -00
Demandante:	JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ GARAY
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar nuevo poder en donde se determine de forma clara, la gestión encomendada al apoderado, indicando además dentro de dicho documento, la entidad a quien debía demandarse, y advirtiéndose también, que dicho memorial debería allegarse con la constancia de presentación personal, o el mensaje de datos, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** adecuar el *petitum* de la demanda, en el sentido de indicar con precisión el o los actos administrativos de los que pretende su nulidad, anexando de igual manera copia de la solicitud incoada, de la respuesta a la petición, de los recursos interpuestos – de ser el caso- y de las constancias de notificación y/o ejecutoria, **(iii)** precisar en el introductorio, las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad depreca, así como explicar el concepto de su violación, **(iv)** señalar los datos de notificación de la entidad demandada, esto es la dirección física y electrónica y **(v)** aportar constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ GARAY**, a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb863c2c68edd3155c58d11b407c3c675c0fabcbd807538ff325f328c31c212**

Documento generado en 23/03/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2023 -00082-00
Demandante:	JAVIER MOTTA MONTES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto:	Remite por competencia

El señor **JAVIER MOTTA MONTES**, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Trabajo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N°3578 del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A. al despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como también, la nulidad de las Resoluciones N°1616 del 07 de mayo de 2022, y N°3202 del 04 de agosto de 2022, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra el acto administrativo citando con anterioridad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le comunique a la empresa TRANSMASIVO S.A., que la terminación del contrato del demandante es ineficaz, y que se ordene al Ministerio del Trabajo, el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo anterior en los términos del artículo 192 y 195 del C. P. A. C. A.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

Es menester recordar que según el Acuerdo N° PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno

de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En concordancia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”. (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas se tiene que, de la revisión de la demanda se establece que por el factor objetivo, su conocimiento está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución N°3578 del 23 de noviembre de 2021, la cual autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A. al despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como también, la nulidad de las Resoluciones N°1616 del 07 de mayo de 2022, y N°3202 del 04 de agosto de 2022, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra el acto administrativo atrás referido, controversia que no se relaciona con una relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado.

En similar sentido lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente; Bertha Lucy Ceballos Posada, en la que al resolver un conflicto de competencia discurrió:

“...Se agrega que el Consejo de Estado consideró recientemente que esta clase de debates son propios del conocimiento de la Sección Segunda, con fundamento en el artículo 104 del CPACA y el artículo 13 del reglamento interno de esa Corporación, al estimar que la naturaleza laboral no se agota con los asuntos originarios en una relación legal, reglamentaria o estatutaria; sino que se extiende a las decisiones del Ministerio del Trabajo como autoridad laboral.

Empero, el reparto de los asuntos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se regula con el Reglamento aplicable al Consejo de Estado¹⁵, en el que se establece expresamente que la Sección Segunda de esa Corporación conoce de “los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” (numeral 4° del inciso 3° del artículo 13).

En cambio, para este Tribunal, el Decreto 2288 de 1989 no definió que los actos expedidos por la autoridad laboral estén en cabeza de la sección segunda, pues el artículo 18 de esa norma establece que “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal”.

*Así las cosas, **en atención a que el caso en estudio no se refiere a premisas diferentes a las que esta Sala ya ha considerado antes, se concluye que la competencia radica en la Sección Primera, Subsección A de este Tribunal porque la controversia no se refiere a una relación legal y reglamentaria o de seguridad social entre las partes, sino a un acto administrativo expedido por la autoridad competente para imponer sanciones por la infracción a las normas de protección laboral.*** (Subraya y negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera a quien por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2035861abdb4d7fcacbca553e01a1f59e3660611ffe8ed26dc47b1258493b**
Documento generado en 23/03/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>